



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 314

Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2008.

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara.

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca Cortés, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Elias Raad Hernández,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsis-

tencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca Cortés, para su correspondiente trámite.

Fundamentos constitucionales

Considero que en relación con el Título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, establecer a los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, un **Beneficio Mensual de Subsistencia**, equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente (smlv). Este beneficio se extendería a la población con discapacidad severa y mental profunda, que igualmente carezcan de ingresos o patrimonio propios.

Consideraciones

El proyecto de ley que fue puesto a consideración en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 15 de abril de 2008, el cual fue aprobado, durante el debate se hicieron las siguientes modificaciones:

En el artículo 1° que habla de los requisitos: Se hicieron las siguientes modificaciones:

- Se suprimió el inciso c).
- Se modificó en parte el inciso d).

- Quedando inciso de la siguiente manera:

d) Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por Trabajadores Sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social.

- Se modificó el inciso e).

- Quedando el inciso de la siguiente manera:

e) Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna recibirán un beneficio periódico equivalente al 50% del smlv y será entregado a la institución sin ánimo de lucro que lo albergue a cargo del usuario.

- Se modificó el párrafo 3° del artículo 1°.

- Quedando el párrafo de la siguiente manera:

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales **cofinanciarán** el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

En el artículo 2° que habla del objeto subsistencia: Se hicieron las siguientes modificaciones:

El artículo 258 de la Ley 100 de 1993: se modificó el artículo 258 del proyecto de ley.

– **Quedando de la siguiente manera:**

Artículo 258. Objeto del beneficio mensual de subsistencia. El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

– Se suprimió el párrafo transitorio.

Se presentó proposición para modificar el párrafo 2° del artículo 1° en el sentido de **“Cuando se trate de personas ancianas pertenecientes a las comunidades negras o indígenas, artísticas y culturales** que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para personas en condición de discapacidad severa y mental profunda clasificadas en los Niveles I y II de la encuesta Sisbén. El nivel de discapacidad será determinado por la Junta Médica del Hospital de la Red Pública donde la persona es atendida”, la cual el proponente la retiró.

Es sumamente importante seguir adelante con el trámite Legislativo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República, con ello, el Congreso de la República retribuye una deuda social con los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, que carecen de ingresos o patrimonio propios reconociéndoles un Beneficio Mensual de Subsistencia, equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

El proyecto de ley es muy oportuno sobre todo para la población de ancianos y discapacitados ya que son personas vulnerables en nuestra sociedad actual.

El abandono que sufre la tercera edad es una dinámica que se vive a diario, son innumerables las historias que existen sobre el abandono, desplazamiento o el destierro del núcleo familiar. Historias que describen la realidad de miles de adultos mayores.

Este proyecto de ley pretende ampliar la cobertura cubriendo a la población con discapacidad severa y mental profunda, que igualmente carezcan de ingresos o patrimonio propios.

En Chile existe la pensión asistencial de ancianidad (PASIS), que “Es una ayuda económica, entregada por el Estado a personas de 65 años y más, carente de recursos; siempre y cuando sus ingresos propios y por persona del grupo familiar no superen los \$37.412 (**monto equivalente a un 50% de la pensión mínima**)”.

“Este valor se reajusta en el mes de enero de cada año en el 100% del IPC y correspondiente al año anterior”.

“Así mismo, los mayores de 65 años y más tienen derecho a la asistencia gratuita en los consultorios y hospitales del SNS y a la asignación familiar los descendientes que vivan a cargo del beneficiario o cónyuge.

La población mundial crece día a día y un gran porcentaje de este crecimiento corresponderá a la tercera edad, por ello se requieren normas legales que atiendan esta especial edad.

Se requiere legislar para atender las necesidades del adulto mayor en situación de pobreza y del discapacitado severo de los niveles I y 2 del Sisbén, dado que la atención a los sectores más vulnerables de una sociedad, es deber esencial de un Estado Social de Derecho, que debe proteger la vida y la dignidad de los ciudadanos en estas especiales condiciones.

Si hablamos de la discapacidad se puede decir que es cualquier limitación física o mental permanente que impide a una persona incorporarse plenamente a la actividad social, cultural, laboral o productiva. Desde luego existen unas limitaciones de más amplio espectro y severidad que incapacitan totalmente a las personas para desplegar cualquier actividad condenándolas por esa causa a depender de otros para su subsistencia.

Si a la situación de dependencia le sumamos la falta de ingresos y fuera de eso la negación del Estado para acudir en su ayuda y protección, tendríamos que concluir que, de hecho, las autoridades de Colombia condenaron a esta población a la muerte o a la mendicidad.

A continuación una relación de las diferentes entidades que tienen pensionados en la actualidad:

El DANE certifica que entre los 65 y 115 años en Colombia existe una población de 2.617.257 ciudadanos, de los cuales 966.974 son casados.

El Seguro Social, a junio de 2007, certifica que tiene 778.541 pensionados y que 370.889 de esos pensionados, tienen más de 65 años.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) certifica que, con fecha 9 de julio de 2007, tienen 87.343 pensionados de los cuales 12.195 son mayores de 65 años.

Caprecom tiene 22.267 pensionados, de los cuales 9.436 tienen más de 65 años y 7.937 de estos son casados.

El Foncep o Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Especial de Bogotá certifica que actualmente tiene 14.163 pensionados, de los cuales 9.913 tienen más de 65 años.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB certifica, con corte a 31 de mayo de 2007, que tiene 3.651 pensionados de los cuales 1.410 tienen más de 65 años.

Fondo de Previsión Social del Congreso Fonprecon, certifica 2.031 pensionados, de los cuales 1.084 tienen más de 65 años.

Dirección de Pensiones del departamento de Cundinamarca, Consorcio Fidupensional, certifica 9.720 pensionados.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica que 32.588 figuran en la nómina de retiro. De ellos 8.629 tienen más de 65 años y de estos últimos 7.883 son casados.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Representante Pablo Enrique Salamanca Cortés, con su pliego de modificaciones y texto definitivo para Segundo debate.

Atentamente,

Elías Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones..

El Congreso de Colombia
DECRETA:

1. Artículo 1°. El artículo 257 de la Ley 100 de 1993, se suprime el inciso (D), el cual quedará así:

Artículo 257. Beneficio mensual de subsistencia. El Gobierno Nacional establece un beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores de los Niveles I y II del Sisbén, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- c) Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por Trabajadores Sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social;
- d) Que su cónyuge o compañero permanente no sea beneficiario de una pensión contributiva.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago del beneficio mensual de subsistencia para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para personas en condición

de discapacidad severa y mental profunda clasificadas en los Niveles I y II de la encuesta Sisbén. El nivel de discapacidad será determinado por la junta médica del hospital de la red pública donde la persona es atendida.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales **cofinanciarán** el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

2. Artículo 2°. El artículo 258 de la Ley 100 de 1993, se adiciona parágrafo único, el cual quedará así:

Artículo 258. Objeto del beneficio mensual de subsistencia. El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna, recibirán un beneficio periódico equivalente al 50% del smlv, el cual será entregado en un 75% a la institución que lo albergue y el restante 25% del beneficio mensual de subsistencia al usuario.

Eliás Raad Hernández,

honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 257 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 257. Beneficio mensual de subsistencia. El Gobierno Nacional establece un beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores de los Niveles I y II del Sisbén, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser colombiano;
- Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por Trabajadores Sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social;
- Que su cónyuge o compañero permanente no sea beneficiario de una pensión contributiva.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago del beneficio mensual de subsistencia para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para personas en condición de discapacidad severa y mental profunda clasificadas en los Niveles I y II de la encuesta Sisbén. El nivel de discapacidad será determinado por la junta médica del hospital de la red pública donde la persona es atendida.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales **cofinanciarán** el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 2°. El artículo 258 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 258. Objeto del beneficio mensual de subsistencia. El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna, recibirán un beneficio periódico equivalente al 50% del smlv, el cual será entregado en un 75% a la institución que lo albergue y el restante 25% del beneficio mensual de subsistencia al usuario.

Artículo 3°. Recursos. El beneficio mensual de subsistencia contará, entre otros, con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia creada en

la Ley 797 de 2003 y que modificó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993. La ley apropiará las fuentes necesarias para su plena consecución.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga aquellos artículos de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones y reglamentaciones, que le sean contrarias.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones, aprobado en la Sesión del día 15 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 257 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 257. Beneficio mensual de subsistencia. El Gobierno Nacional establece un beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores de los Niveles I y II del Sisbén, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser colombiano;
- Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por trabajadores sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social;
- Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna recibirán un beneficio periódico equivalente al 50% del smlv y será entregado a la institución sin ánimo de lucro que lo albergue a cargo del usuario;
- Que su cónyuge o compañero permanente no sea beneficiario de una pensión contributiva.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago del beneficio mensual de subsistencia para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para personas en condición de discapacidad severa y mental profunda clasificadas en los Niveles I y II de la encuesta Sisbén. El nivel de discapacidad será determinado por la junta médica del hospital de la red pública donde la persona es atendida.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales **cofinanciarán** el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 2°. El artículo 258 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 258. Objeto del beneficio mensual de subsistencia. El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3°. Recursos. El beneficio mensual de subsistencia contará, entre otros, con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia creada en la Ley 797 de 2003 y que modificó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993. La ley apropiará las fuentes necesarias para su plena consecución.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga aquellos artículos de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones y reglamentaciones, que le sean contrarias.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, *por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara al honorable Representante *Elías Raad Hernández*. Y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2007; la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 626 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante *Elías Raad Hernández* y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de cuatro (4) artículos. Discutido este, se le hicieron algunas modificaciones, así:

Proposición presentada por el honorable Representante *Elías Raad Hernández*: Cámbiese la codificación literal del artículo 1º literal "E" al literal "F", quedando de la siguiente manera: **Que su cónyuge o compañero permanente no sea beneficiario de una pensión contributiva.**

Proposiciones presentadas por el honorable Representante *Jorge Morales Gil*, al artículo 1º parágrafo 3º, quedando de la siguiente manera: Parágrafo 3º. Las entidades territoriales **cofinanciarán** el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 1º. Modifícase el literal e) **Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna recibirán un beneficio periódico equivalente al 50% del smly y será entregado a la institución sin ánimo de lucro que lo alberga a cargo del usuario.**

Artículo 1º. Suprímase el literal d) que dice: Carecer de Rentas o de Ingresos suficientes para su subsistencia. (Este literal se suprimió parcialmente). Y continúa como literal c), así: Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por trabajadores sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social.

Artículo 1º. Suprímase el literal c) que dice: **Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.**

La honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte* presentó proposición modificativa al primer inciso del artículo 2º, quedando de la siguiente manera: **Objeto del beneficio mensual de subsistencia. El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.**

Igualmente, la honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte*, presentó proposición de eliminación al parágrafo transitorio que decía: **Parágrafo transitorio. Una vez aprobada la presente ley, el beneficio que se paga en la actualidad se incrementará hasta el 20% del smmly para la siguiente vigencia fiscal. Posteriormente se incrementará el beneficio cada cinco años en un 15% hasta lograr el 50% del smmly, con los respectivos incrementos del IPC.**

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afir-

mativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Elías Raad Hernández* y *Venus Albeiro Silva Gómez*, quienes presentaron ponencia diferente.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.*

Autor: *Pablo Enrique Salamanca Cortés*. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 2 de abril de 2008.

Todo lo anterior consta en el Acta número 2 del (15) quince de abril de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C. a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, de la ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO Y 136 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Séptima nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado y 136 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 9 artículos a saber:

El artículo 1º, describe como objeto de la ley la promoción y regulación del teletrabajo como un instrumento de generación de empleo.

El artículo 2º, define el Teletrabajo como una forma de organización laboral, a través del desempeño de actividades o prestación de servicios mediante tecnologías de la información que permite una relación de trabajo cuya ejecución se puede realizar a distancia, es decir, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio de trabajo.

Y como teletrabajador a la persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

El artículo 3º, determina que para el cumplimiento de esta ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, previo estudio Conpes, formule una política pública de fomento del teletrabajo, para la cual el Ministerio de la Protección Social contará con

el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación.

Este artículo en su párrafo 1°, pretende extender el teletrabajo a la población reclusa, cuya política pública de incorporación estaría en cabeza del Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

El párrafo 2°, cita las normas a las cuales se deben sujetar las autoridades departamentales, distritales, municipales y locales en la implementación de la presente ley.

El artículo 4°, crea la red nacional de fomento de teletrabajo, así mismo menciona las entidades que harán parte de la misma.

El artículo 5°, faculta al Gobierno Nacional para que implemente el fomento del teletrabajo e implante el sistema de vigilancia y control para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6°, enuncia las garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

1. A los teletrabajadores no les serán aplicadas las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno, vigilancia especial que deberá adelantar el Ministerio de la Protección Social.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En caso de que el empleador utilice solo teletrabajadores, para fijar el importe de su salario se deberá tomar en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares.

4. La persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el hecho de realizar de manera ocasional su trabajo.

5. Los empleadores que vinculen teletrabajadores se deberán inscribir en el registro de empleadores de teletrabajadores.

6. El trabajo realizado por los teletrabajadores deberá garantizar su descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

7. Enuncia 8 reglas aplicables para buscar la igualdad entre los teletrabajadores y los demás trabajadores.

8. Cada empleador deberá dotar a los teletrabajadores de los equipos necesarios para el desempeño de sus funciones.

9. Los trabajadores que en determinado momento pasen a ser teletrabajadores, conservarán el derecho de solicitar en cualquier momento volver a la actividad laboral convencional.

10. Las empresas cuya actividad se realice en el territorio nacional, interesadas en vincular personal para teletrabajo deberán contratar personas domiciliadas en nuestro país.

11. A todas las relaciones de teletrabajo desarrolladas en el territorio nacional se les aplicará la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable al teletrabajador.

El artículo 7°, los empleadores que quieran contratar teletrabajadores, deberán contar con autorización del respectivo inspector de trabajo, o en su defecto del Alcalde del municipio o localidad.

El artículo 8°, el Gobierno Nacional contará con 6 meses a partir de la sanción de la presente ley para su respectiva reglamentación.

Finalmente el artículo 9°, establece su vigencia.

Análisis constitucional

En respuesta a los altos índices de desempleo que se registran en nuestro país, los autores del proyecto de ley sometido a estudio plantean a través del mismo una nueva modalidad para generar empleo.

Pues no es difícil percibir la importancia que tiene el trabajo para cada uno de nosotros; ya que es el trabajo el que nos permite obtener los ingresos necesarios para nuestro sustento básico, a través del mismo logramos la satisfacción de nuestras necesidades económicas, y lo más importante la dignificación del ser humano a través de actividades productivas, y de esta manera contribuir así al desarrollo de nuestra comunidad y del país¹.

Dado que el trabajo como base del bienestar social y fuente principal del desarrollo constituye un derecho fundamental que involucra a todos los individuos y sectores sociales, de ahí que nuestra Carta Política, en su artículo 25 consagró como un principio fundamental que **“El trabajo**

es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, razón por la cual el trabajo es un derecho y una obligación social que debería estar dada a permitir las condiciones que garanticen el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre dentro de la sociedad moderna, proporcionando los elementos que permitan a todas las personas la realización de un trabajo en condiciones dignas y justas.

Pero el constituyente no se limitó a este solo artículo, sino que a su vez estableció un conjunto de artículos que de manera armónica otorgan garantías a los trabajadores, entre ellos, la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26, C. P.), la libertad de asociación sindical (artículo 39, C.P.), la protección de los niños frente a la explotación laboral (artículo 44, C.P.) y el derecho de huelga (artículo 56, C. P.). En este orden de ideas, el trabajo se ha catalogado como una función social, que conjuga a saber, un derecho, un deber y una obligación de especial protección por parte del Estado.

Análisis legal

Tal como lo plantea la autora del proyecto en su exposición de motivos, lo que se pretende es poner al servicio de nuestra comunidad el gran avance que han tenido la tecnología de la información y las comunicaciones, generando a través de ellas nuevos empleos, incrementando la productividad y la competitividad de las empresas ofreciendo nuevas formas de empleo a personas con alguna discapacidad y padres o madres cabezas de familia.

Lo que llegará a permitir dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 82 de 1993 artículos 3°, 8° y 10, los cuales establecen que el Estado buscará los mecanismos necesarios para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, a través de capacitación gratuita, desarrollo de microempresas industriales, comerciales, artesanales, de economía solidaria y empresas familiares donde la mujer cabeza de familia realice actividades económicas rentables.

En este mismo sentido encontramos la Ley 361 de 1997, que en su artículo 22 prevé que el Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación.

De ahí que, a través de este Proyecto de Ley sobre Teletrabajo se busque una nueva forma de organización y/o de realización del trabajo, utilizando las tecnologías en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, que podría ser realizado igualmente en los locales de las empresas o fuera de estos de forma regular.

Para el caso que nos ocupa, *el empresario es responsable de tomar las medidas que se imponen, especialmente en lo que se refiere a software, para garantizar la protección de los datos utilizados y procesados por el teletrabajador para fines profesionales.*

Por su parte, *el teletrabajador cuidará los equipamientos que le han confiado; no recogerá, ni difundirá material ilícito vía Internet.*

De igual forma, *los teletrabajadores deberán recibir la formación adecuada para utilizar el equipo técnico a su disposición y sobre las características de esta forma de organización de trabajo, además, de la persona que ocupará el cargo de supervisor de los teletrabajadores y sus colegas directos pueden necesitar dicha formación para llevar a cabo esta forma de trabajo y su gestión.*

En lo que tiene que ver con las condiciones de empleo, los teletrabajadores se benefician de los mismos derechos garantizados por la legislación y los convenios colectivos aplicables a los trabajadores que laboran en los locales de las empresas. No obstante, teniendo en cuenta las peculiaridades del trabajo, se requiere acuerdos específicos complementarios individuales o colectivos², ya que en nuestro país la legislación laboral solo es una.

Concepto Ministerio de Comunicaciones

El Ministerio de Comunicaciones, en relación con el presente proyecto de ley, considera de vital importancia el avance en el trámite de esta iniciativa al interior del Congreso de la República, dados los beneficios que redundarán a través de su implementación en la población colombiana, mediante la utilización y apropiación para tal fin de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC.

¹ Derechos económicos, sociales y culturales – Derecho al trabajo. Defensoría del Pueblo.

² Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo, páginas 1-4.

En este sentido, el Ministerio de Comunicaciones considera fundamental la generación de propuestas orientadas al establecimiento de normas que impulsen diferentes actividades en beneficio de la población, como el Teletrabajo, a través del aprovechamiento de las herramientas que suministran las TIC, y mediante esquemas de financiación que se lleven a cabo por parte de los agentes particulares involucrados con dicha iniciativa.

En lo que tiene que ver con el contenido como tal del proyecto, nos manifiestan que, es necesario efectuar algunas precisiones con el propósito de referirse en todo su contenido, a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y no a otro tipo de concepto o denominación, particularmente en sus artículos 1° y 2° referidos al objeto y definiciones.

Concepto Ministerio de la Protección Social

Por su parte el Ministerio de la Protección Social, nos manifiesta que, al igual que el autor del proyecto es pertinente señalar que la implementación del sistema de Teletrabajo es una herramienta importante para la generación de oportunidades de empleo, esta ha sido utilizada en algunos países y los beneficios han sido positivos para el manejo de la disminución de personas que buscan oportunidades de trabajo.

No obstante lo anterior nos hace las siguientes observaciones, frente al articulado del proyecto:

1. Analizada la redacción del artículo 3° del proyecto en mención, se debe cambiar “Ministerio de Comercio y Turismo” por “Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, que es el nombre completo de dicha cartera.

2. En lo pertinente a la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo, establecido en el artículo 5°, se debe especificar con más claridad la parte de quienes serían los entes que la conformarían. Es decir: “Entidades Públicas del Orden Nacional”, pero cuál o cuáles específicamente. “Empresas privadas de cualquier orden”, en esta parte se debe elegir a un gremio representante de todas las empresas privadas (Llámesse Cámara de Comercio, Fenalco, Acopi, Superfinanciera de Colombia, etc.) “Cafés Internet”, se debe aclarar y hacer más precisión cómo sería la participación de este gremio en la red.

3. En cuanto a lo tocante a la Difusión y Fomento del Trabajo, sugerimos el apoyo de otros gobiernos para la adopción de esta iniciativa, es decir, aprovechar la experiencia y conocimiento de otros países que ya han implementado con éxito esta modalidad de generación de empleo y autoempleo, como son los casos de España, Inglaterra, USA y Argentina, entre otros.

4. En lo pertinente a la oportunidad de reinserción laboral y autoempleo para la población con discapacidad, es un punto de suma importancia, por cuanto tiende a favorecer a la población de más alta vulnerabilidad laboral en los países menos desarrollados. Sería conveniente establecer algún tipo de incentivo o beneficio adicional al empleador que contrate bajo dicha modalidad a una persona con discapacidad. Este beneficio podría ser en rebaja de impuestos o en exenciones para fiscales. Lo anterior basado en los buenos resultados de experimentos realizados en España y otros países.

Otras consideraciones

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Dirección considera estudiar la pertinencia de la autonomía del contrato de teletrabajo, obviando la remisión de este artículo 89 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula la prestación de servicios a domicilio. De la misma forma se sugiere la eliminación de la autorización previa, regulada por el artículo 90 del mismo Código, que establece que todo empleador que quiera contratar trabajos a domicilio, debe previamente obtener la autorización del respectivo Inspector de Trabajo, o en su defecto del Alcalde del lugar. En consideración a esto, los empleadores deberán sujetarse a lo ordenado por el numeral 5 del artículo 6°, de la ley en estudio, que manda, “los empleadores que vinculen teletrabajadores deberán inscribirse en el registro de empleadores de teletrabajadores, que se llevará en el Ministerio de la Protección Social”.

Basados en las consideraciones anteriores, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República, considerara pertinente la derogatoria del artículo 90 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto este contradice el espíritu y el objeto que se pretende conseguir con esta ley.

Esta dirección comparte la adición introducida al articulado, en lo pertinente al literal h) del artículo 7°. La protección de maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad. No surte ningún efecto el despido de la teletrabajadora en estado de embarazo, o licencia de maternidad o en periodo de lactancia.

Que el proyecto en estudio tiene un carácter bondadoso y de solución alternativa a una problemática que golpea a una gran masa poblacional en el país, dado los altos índices de desempleo de la población con capacidad para trabajar. No obstante ello, para su implementación exitosa consideramos que se deban tener en cuenta las anteriores observaciones, sobre todo si se tiene en cuenta la gran oportunidad que esta modalidad de trabajo representa para poblaciones de alta vulnerabilidad como son las personas con discapacidad y las madres y padres cabezas de familia.

• Por las consideraciones anotadas, en esta Dirección estima la conveniencia del proyecto de ley en estudio, atendiendo las sugerencias anotadas.

Consideraciones finales

Dada la importancia de esta iniciativa en materia laboral, confiamos en que surta los efectos esperados debido al alto índice de desempleo que hay en el país, toda vez que para los cálculos realizados en materia de desempleo es tenida en cuenta la persona que vende dulces en un semáforo, al igual que el que vende arepas en el garaje de su casa, actividades de subsistencia que no constituyen una fuente de empleo y mucho menos un trabajo formal.

Como ponentes de esta iniciativa, compartimos sustancialmente las recomendaciones hechas por el Ministerio de la Protección Social, a excepción de la derogatoria del artículo 90 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que si acogemos esta sugerencia estaríamos violando el principio de unidad de materia; como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional “el contenido de las leyes se debe limitar al tema específico de su materia, con el fin de garantizar que en sus textos no se introduzcan de manera sorpresiva, inopinada o subrepticia, reglas o elementos normativos que no hagan parte del asunto que el legislador ha escogido para cumplir su función, todo ello con el fin de que la tarea legislativa se concrete en pautas claramente definidas por el mismo Congreso, con el afán de brindar a los destinatarios de las normas jurídicas, seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. Razón por la cual un proyecto de ley no puede versar sobre varias materias. La Constitución expresamente proscribire semejante hipótesis. Ella ordena que ‘todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia’ artículo 158”³.

Tampoco compartimos la posición de los ponentes del proyecto de ley en el Senado de la República y en la que el Ministerio de la Protección Social manifiesta estar de acuerdo con la adición hecha al literal h) del numeral 7 del artículo 6° en la que “No surte ningún efecto el despido de la teletrabajadora en estado de embarazo, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia” (subraya fuera de texto), pues las mujeres en este estado presentan la total protección del Estado a través de la Constitución Política artículo 43 “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. (Subraya fuera de texto).

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que ha manifestado que “El artículo 43 de la Carta Política señala que la mujer, ‘durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado’. Desde el punto de vista laboral, la Corte Constitucional ha interpretado el mandato del Estatuto Superior como el fundamento del fuero de maternidad, que le confiere a la mujer en estado de gravidez una estabilidad laboral reforzada, la cual se traduce en la prohibición de ser despedida por

³ Corte Constitucional: Sentencia C-025 de febrero 4 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

razón del mismo. Disposiciones aledañas refuerzan esta protección especial. Así, por ejemplo, el artículo 13 de la Constitución, al instaurar el principio de igualdad, impide que la mujer embarazada sea despedida como consecuencia de su embarazo, pues esta condición, en sí misma, se erige en criterio discriminatorio frente a su permanencia en el empleo. La disposición constitucional que protege la unidad familiar, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 C. P.), también irradia su espectro sobre la madre embarazada, impidiendo que por su sola condición pueda ser privada del derecho al trabajo (artículo 25 C. P.).

Esta protección, que indudablemente beneficia a la madre, también se dirige a la conservación de los derechos del que está por nacer, pues como lo dice la Corte Constitucional, *“la mujer es portadora y dadora de vida, merece toda consideración desde el mismo instante de la concepción. Así es que por la estrecha conexión con la vida que está gestando, toda amenaza o vulneración contra su derecho fundamental es también una amenaza o vulneración contra el derecho del hijo que espera”*^{4[1]}. Así, al evitar que la madre sea despedida por razón del embarazo, la Corte, por interpretación de la Constitución, garantiza la protección de la vida del *nasciturus* (artículo 11 C. P.)^{5[2]} y, por esa vía, proyecta hacia el futuro la protección necesaria para garantizar la integridad de los derechos de los niños (artículo 44 C. P.), que prevalecen sobre los derechos de los demás⁶.

En lo relacionado con los beneficios adicionales para el empleador que contrate bajo esta modalidad de teletrabajo a una persona con discapacidad, será el Gobierno Nacional quien reglamente que otro tipo de incentivos esté en condiciones de aplicar, pues algunos ya fueron previstos a través de la Ley 361 de 1997, *“por la cual se establecen mecanismos e integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”* artículo 24.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado y 136 de 2007 Cámara, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Sesión del día 22 de abril de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; Jorge Enrique Roza Rodríguez, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO Y 136 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese del artículo 2º las definiciones de Teletrabajo y Teletrabajador, las cuales quedarán así:

Artículo 2º. Definiciones. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

⁴ [1] Sentencia T-179 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ [2] El numeral 1 del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1992 dice, *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la legislación interna mediante Ley 12 de 1991 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, prescribe en su preámbulo: *“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

⁶ Sentencia T-872 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El Teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

- **Autónomos**, son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- **Móviles**, son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las tecnologías de la información y la comunicación, en dispositivos móviles.

- **Suplementarios**, son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Modifíquese el artículo 3º, el párrafo 1º y suprimase el párrafo 2º, el cual quedará así:

Artículo 3º. Política pública de fomento al teletrabajo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, el **Departamento Administrativo de la Función Pública, el Sena, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**. Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1º. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).

Modifíquese el artículo 4º, incluyendo un nuevo párrafo y un nuevo inciso, el cual quedará así:

Artículo 4º. Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. (Igual).

Parágrafo. Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas en la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo 3º de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

Modifíquese del artículo 6º, el literal c) del numeral 6, el numeral 7, el numeral 8, el numeral 9, se incluye un nuevo párrafo, el cual quedará así:

Artículo 6º. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

6.

c) La protección en materia de seguridad social (Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;

7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletrabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocérsele el salario que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.

Parágrafo. Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y el teletrabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna más trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Modifíquese el artículo 7°, el cual quedará así:

Artículo 7°. Registro de Teletrabajadores. Todo empleador que contrate teletrabajadores, debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan estos, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. Definiciones. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

- **Autónomos**, son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y solo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- **Móviles**, son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.

- **Suplementarios**, son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. Política pública de fomento al teletrabajo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, el **Departamento Administrativo de la Función Pública, el Sena, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**. Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).

Artículo 4°. Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

a) Entidades públicas del orden nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;

b) Empresas privadas de cualquier orden, representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;

c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;

d) Cafés Internet;

e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Parágrafo. Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas en la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

Artículo 5°. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Artículo 6°. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) A protección de la discriminación en el empleo;
- c) La protección en materia de seguridad social (**Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales**), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;
- d) La remuneración;
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) El acceso a la formación;
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad;
- i) Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletrabajador.

7. Los empleadores deberán proveer y **garantizar el mantenimiento** de los equipos de los teletrabajadores, **conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él**, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletrabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocérsele el salario que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.

10. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

11. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

12. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Parágrafo. Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y el teletrabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna más trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Artículo 7°. Registro de Teletrabajadores. Todo empleador que contrate teletrabajadores, debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan estos, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 SENADO 136 DE 2007 CAMARA por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones, aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. Definiciones. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades o prestación de servicios a través de tecnologías de la información en virtud de una relación de trabajo y permite su ejecución a distancia, es decir, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. Política pública de fomento al Teletrabajo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación. Esta política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. Teletrabajo de la población reclusa. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población reclusa en las distintas instituciones carcelarias del país.

Parágrafo 2°. Las autoridades departamentales, distritales, municipales y locales, en la implementación de la presente Ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley y la Ley 361 de 1997.

Artículo 4°. Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

- a) Entidades públicas del orden Nacional, que hacen parte de la agenda de Conectividad;
- b) Empresas privadas de cualquier orden, **representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;**
- c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;
- d) Cafés Internet;
- e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Artículo 5°. *Implementación.* El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. **Así mismo el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.**

Artículo 6°. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) A protección de la discriminación en el empleo;
- c) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) La remuneración;
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) El acceso a la formación;
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

7. Los empleadores deberán proveer a los teletrabajadores de los equipos necesarios para desempeñar sus funciones.

8. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

9. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

10. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Artículo 7°. *Autorización previa.* Todo empleador que quiera contratar teletrabajadores, debe previamente obtener la autorización del respectivo inspector del trabajo, o en su defecto, del alcalde del municipio o localidad.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Mauricio Parodi Díaz,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C., a los un (1) día del mes de junio del año dos mil ocho (2008)

Se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo del Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones*, con sus (9) nueve artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SECRETARIA

SUSTANCIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 CAMARA,
170 de 2006 SENADO**

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado al honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2006 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 82 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz* y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de (9) nueve artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Discutido el articulado del proyecto en mención, se le hicieron algunas modificaciones como son: Proposición modificatoria presentada por el honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, al literal b) del artículo 4°, el cual quedó de la siguiente manera: Artículo 4°. Red Nacional de Fomento al Teletrabajo. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte: b) Empresas privadas de cualquier orden, **representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional.**

Proposición modificatoria presentada por el honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, al artículo 5°, el cual quedó de la siguiente manera: **Artículo 5°. Implementación.** El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Mi-

nisterio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. **Así mismo el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del Teletrabajo.**

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 8 de abril de 2008, Acta número 1.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los un (1) día del mes de junio del año dos mil ocho (2008)

Se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo del Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones*, con sus (9) nueve artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2008

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

La Ciudad.

De conformidad con el honroso encargo que de ponente del presente proyecto me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, me permito rendir dentro de los plazos y normas establecidas por la Ley 5ª de 1993 el Informe de Ponencia, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para el segundo debate en esta Corporación al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

**INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO
137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

Introducción

El proyecto tiene por objeto fomentar, promover y difundir las manifestaciones artísticas y culturales de una población vulnerable como son las personas con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales. Esta misión la pretende cumplir mediante la realización de eventos artesanales y culturales donde se promuevan las manifestaciones de la población con limitaciones. Así mismo, recuerda las disposiciones sobre accesibilidad a escenarios culturales y deportivos que se encuentran vigentes y que son de obligatorio cumplimiento.

Iniciativa y antecedentes del proyecto

El presente proyecto es de iniciativa parlamentaria. Sus autores fueron la honorable Senadora *Claudia Rodríguez* y el honorable Representante *Luis Barrios*. La ponencia en Senado le correspondió a la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez*, quien realizó importantes y positivas modificaciones que adecuaron su contenido para que se insertara mejor en la normatividad vigente. En el primer debate al proyecto en Cámara de Representantes fue aprobado sin nuevas modificaciones. Para este segundo debate he corregido un error tipográfico en el artículo 5º que en nada altera el fondo del proyecto.

La propuesta normativa

Para lograr su objetivo, el proyecto pretende que la realización de eventos que promuevan las citadas manifestaciones de la población discapacitada sean de obligatoria inclusión en los Planes de Desarrollo Locales y Departamentales (artículo 2º), y que su promoción y difusión se incluyan en las agendas internas de los Ministerios de Cultura, Relaciones Exteriores y Comercio, Industria y Turismo (artículos 3º y 4º). Finalmente, el proyecto reitera la obligación que según la Ley 397 de 1997 tienen los entes territoriales con respecto a la eliminación de barreras arquitectónicas que limiten la libre circulación de los discapacitados a eventos deportivos, artísticos y culturales (artículo 5º).

En este sentido, el proyecto no hace sino desarrollar algunas disposiciones constitucionales, como los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política. Por otra parte, concreta al nivel departamental y local las dimensiones de la expresión cultural, artística y artesanal contenidas como en la Ley 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, y la Ley 762 de 2002 que ratifica la Convención de la OEA para la *eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.*

Consideraciones presupuestales

Con el fin de despejar dudas respecto a las consideraciones presupuestales contempladas en la Ley 819 de 2003, procederemos a revisar el proyecto tema por tema.

Sobre lo contenido en el artículo 2º, podemos afirmar que en cuanto a los Planes de Desarrollo son en sí mismos normas que configuran consideraciones presupuestales presentadas por los ejecutivos regionales, contarán con el aval de sus respectivos Secretarios de Hacienda.

Así mismo, se entiende que la propuesta normativa del presente proyecto no obliga a los mandatarios regionales a establecer nuevos eventos artísticos y culturales exclusivamente para la población discapacitada, pues si los mandatarios lo consideran apropiado, quedan habilitados para incluir espacios dentro de los numerosos y tradicionales eventos similares que en el país se realizan, para avanzar en la promoción de las manifestaciones de los discapacitados.

Algo similar ocurre con las disposiciones del artículo 3º, en cuanto incluir dentro de la agenda interna de los mencionados ministerios la promoción y participación de los discapacitados en los eventos donde se promuevan sus actividades culturales, artesanales y artísticas, no supone sino cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, y en ningún momento obliga a costos que no se puedan calificar como los de operación vigentes.

Por último, encontramos que el artículo 5º concuerda plenamente con las disposiciones y consideraciones presupuestales contenidas en

los Decretos 1660 de 2003 y 1538 de 2005 que el actual Presidente de la República emitió para reglamentar la Ley 361 de 1997 en lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas.

Los actores, el seguimiento y el control

Los actores convocados a la labor de este proyecto son, además de los estatales, las organizaciones sociales que representan a la población con limitaciones. Esta participación ciudadana es esencial, pues las propias comunidades de base realizarán el necesario seguimiento al cumplimiento para que en los entes territoriales se verifique de las disposiciones del proyecto.

Y esta verificación por parte de actores no estatales es esencial, pues quien lea con ojo crítico este proyecto se dará cuenta que en sí mismo, este no pretende sino una ley que recuerda normas generales vigentes que hasta ahora tan solo se han cumplido parcialmente, como lo ratifican los mismos organismos estatales.

Por lo tanto, surge la pregunta por el alcance tangible al que pudiera aspirar este proyecto. Y la respuesta a este interrogante descansa especialmente en la capacidad que tengan las comunidades de base y en la seriedad que demuestren los organismos de control que como el Ministerio Público y los Concejos, Asambleas y el Congreso, velan por la promoción de los derechos y las oportunidades de las poblaciones vulnerables. De estas depende el eficaz y permanente seguimiento de las disposiciones legales a favor de la población discapacitada.

Conclusión

Consideramos por lo tanto que el Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, es positivo y podemos someterlo a consideraciones sin modificaciones en su articulado.

En consideración a lo expuesto, presento a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, conforme a lo aprobado por el Senado de la República.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

Artículo 5°.

Corrija el error tipográfico en la palabra “Infraestructural” del título del artículo para que quede así:

Artículo 5°. Adecuación de la infraestructura cultural.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la po-

blación con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación personal, de estímulo a la generación de ingresos y de reconocimiento y apropiación social de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad, con prevalencia en los niños y las niñas con base en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2°. *Del fomento, promoción y difusión.* Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, garantizarán la realización en forma periódica, de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población, o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3°. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4°. *De la convocatoria.* La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5°. *Adecuación de la infraestructura cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, aprobado en la Sesión del día 6 de mayo de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestacio-

nes artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación personal, de estímulo a la generación de ingresos y de reconocimiento y apropiación social de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad, con prevalencia en los niños y las niñas con base en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2°. *Del fomento, promoción y difusión.* Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, garantizarán la realización en forma periódica, de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población, o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3°. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4°. *De la convocatoria.* La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5°. *Adecuación de la infraestructura cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA

SUSTANCIACION

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO,
137 DE 2007 CAMARA**

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo

de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, 137 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.* Autores: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, 137 de 2007 Cámara al honorable Representante *Jorge Eduardo González Ocampo.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2006 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 565 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante *Jorge Eduardo González Ocampo* es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de seis (6) artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como ponente para segundo debate el honorable Representante *Jorge Eduardo González Ocampo.*

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 4.

Todo lo anterior consta en el Acta número 5 del (6) seis de mayo de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., al primer (1°) día del mes de junio del año dos mil ocho (2008)

Se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo del Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, 137 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, con sus seis (6) artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CARTAS DE ADHESION

CARTA DE ADHESION AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Me permito presentar Carta de Adhesión al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Distinguido doctor Rigo:

De acuerdo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión y de acuerdo al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, manifiesto que me adhiero al escrito de ponencia para primer debate presentada por los honorables Representantes *Jorge Ignacio Morales Gil* y *Pedro Jiménez Salazar*, lo cual comparto sus consideraciones como el texto propuesto, incluido las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA, 168 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional, se permite devolver en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, al honorable Congreso de la República, al informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones*, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación:

Objeciones por inconstitucionalidad:

El Ejecutivo considera que el artículo 3º del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional toda vez que los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), tal como fue señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en la debida oportunidad, pues, en la medida en que constituyen un gasto corriente con fundamento en la Ley 30 de 1992, son insostenibles tanto para la Nación, como para la respectiva entidad territorial. Sobre el particular es necesario precisar los siguientes aspectos:

1. Los recursos previstos en el proyecto son inconsistentes con el MFMP

El artículo 3º del proyecto que nos ocupa adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el MFMP, consistencia que se exige de todos los proyectos de ley que impliquen impacto fiscal, sin excepción, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico.

Es inconsistente en la medida en que el impacto fiscal no asciende a 60.000 millones de pesos como afirmaron los autores en su momento, dada la normatividad que le es aplicable a las Universidades Públicas

en relación con la base para calcular los recursos que les deben ser asignados cada vigencia presupuestal.

Adicionalmente, la iniciativa también es inconsistente porque no indicó la fuente de ingresos generada para su financiamiento. Al contrario, se encuentra que, dado que las entidades territoriales también financian las Universidades de carácter departamental, la iniciativa presiona las finanzas del departamento de La Guajira, entidad territorial que actualmente se encuentra en incumplimiento del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero¹, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Documento Conpes 3430 de 2006.

La normatividad aplicable a las Universidades Públicas

El Gobierno Nacional considera pertinente recordar las disposiciones normativas aplicables a los entes universitarios, las cuales tienen implicaciones de carácter fiscal, razón por la cual, el artículo 3º del proyecto de ley es inconsistente con el MFMP.

En efecto, la Ley 30 de 1992 definió los parámetros relacionados con la financiación de la Universidad Estatal, con el fin de garantizar recursos para el cumplimiento de su función social. A dicha financiación concurren la Nación, las entidades territoriales y las propias universidades. Para garantizar estos recursos, el artículo 86 de la citada norma previó su incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes en 1993, así:

“Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las Universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes del Presupuesto Nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, establece que:

“A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto”.

En cumplimiento de las normas antes citadas y de acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional², la Nación ha asignado recursos a las Universidades Públicas de manera global con el respectivo incremento y han sido estas quienes efectúan la distribución de los mismos conforme a las prioridades del gasto o de sus necesidades.

¹ Decreto 289 de 2006.

² En particular consúltese la Sentencia C-220 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz.

Como se mencionó anteriormente, este régimen resulta de la mayor importancia pues cualquier recurso que se asigne a las Universidades Públicas en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, constituye base para la asignación de los recursos en los años siguientes. Al respecto la Corte Constitucional estableció:

“Como antes se dijo, el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 dispone el incremento anual en pesos constantes el valor de las partidas de gasto correspondientes a los aportes del Presupuesto General de la Nación a las universidades públicas. La base cálculo para determinar este aumento a valor constante, es el valor de las partidas aprobadas en el año anterior. La no inclusión de determinado rubro de gastos dentro de dicha base de cálculo, no sólo afecta valor de las partidas del año siguiente, sino también el de las correspondientes a los años subsiguientes, por el efecto acumulativo que tiene dicha exclusión”³. (Subrayas fuera del texto).

El costo fiscal del proyecto de ley y el pronunciamiento del MHCP

Quiere decir lo anterior que, de aprobarse el artículo 3° del proyecto de ley que nos ocupa, los mayores recursos por la suma de \$60.000 millones que, de acuerdo con el proyecto tiene un fin exclusivo y determinado, se convertirían en un gasto corriente y por lo tanto pasarían a constituir parte de la base para calcular los aportes de la Nación de que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Es decir, la Nación se vería obligada a mantener un gasto no recurrente, el cual crecería exponencialmente, en cumplimiento de la sentencia ya citada.

Vistas estas implicaciones, el Ministerio de Hacienda consideró en la debida oportunidad⁴, que el proyecto de ley consiste en la apropiación, por parte del Gobierno Nacional y de la respectiva entidad territorial, de recursos acumulativos que exceden los propósitos del proyecto, en la medida en que estos recursos se requieren por una sola vez, y así, de sancionar el proyecto, las apropiaciones anuales para el sector se verían reducidas anualmente en \$60.000 millones, los cuales serían destinados a la Universidad de la Guajira, sin que dicha apropiación actualmente tenga justificación; pues se repite, el proyecto contempla la asignación por una sola vez, situación que no es posible a la luz de las disposiciones normativas que rigen la base para el incremento anual de los presupuestos de los entes universitarios.

En síntesis, cuando el MHCP otorga aval a un proyecto como el que ahora nos ocupa, en realidad no acompaña la iniciativa legislativa con un costo de 60.000 millones de pesos. De acompañarlo, acompañaría una iniciativa que tiene un impacto fiscal de 60.000 millones de pesos para la siguiente vigencia, y para las vigencias posteriores. Es decir, es un costo de 60.000 millones de pesos, acumulados en la base para la vigencia siguiente “ad.infinítum”, sin que puedan excluirse luego del presupuesto asignado a la Universidad de La Guajira.

Es claro entonces que el proyecto no tiene un impacto fiscal de 60.000 millones de pesos como sostuvieron los autores de la iniciativa. Tiene un impacto de 60.000 millones de pesos más los 60.000 millones de pesos que deben sumarse para todas y cada una de las siguientes vigencias fiscales para la Universidad de La Guajira.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda conceptuó desfavorablemente, de conformidad con el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues la asignación de estos recursos es insostenible a mediano plazo, tanto para la Nación como para la entidad territorial. En dicha oportunidad, esa cartera estableció que:

“Al respecto es preciso advertir que el Congreso de la República aprobó recientemente el Plan Nacional de Desarrollo ‘Estado Comunitario, Desarrollo para Todos’, el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés Nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio, de lo contrario se estaría presionando el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento del mismo”⁵. (Subrayas fuera del texto).

2. El departamento de La Guajira no cuenta con recursos disponibles para financiar el costo fiscal de la iniciativa

Así mismo, recordó al Congreso de la República la importancia de dar cumplimiento al segundo inciso del artículo 7° de la citada ley, en la

medida en que dicho inciso no ordena solamente incluir en la respectiva exposición de motivos el análisis de los costos fiscales, sino también señalar “la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En la carta enviada al Congreso, el Ministerio recordó que era necesario que se incluyera la fuente de ingreso adicional, toda vez que dentro del marco normativo aplicable a las Universidades Públicas, la magnitud del impacto fiscal de la iniciativa no contaba con una fuente de ingresos disponible.

En la medida en que el artículo 3° del proyecto de ley contempla el impulso de las obras allí contempladas a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, se considera pertinente recordar que, no obstante el departamento mostró superávit presupuestal y capacidad de pago para las vigencias de 2004 y 2005, al igual que en 2002 y 2003, incumplió los límites legales al funcionamiento del sector central y los organismos de control, según lo establecido en la Ley 617 de 2000, así como los compromisos con el Fonpet.

Sin embargo, atendiendo la propuesta de la Gobernación de La Guajira relacionada con la ejecución del programa “Revolución del Agua” en concertación con el Gobierno Nacional, se concluyó que dicho programa sería financiado parcialmente, con recursos del crédito internacional por un monto de USD 90 millones.

Con todo, según lo establecen las normas que regulan el crédito de las entidades territoriales⁶, el Gobierno Nacional no puede colaborar en la gestión de los recursos del crédito, incluidas las garantías, si la respectiva entidad territorial se encuentra en incumplimiento de las normas fiscales que regulan, entre otros, los límites a los gastos de funcionamiento. Así, en el Documento 3430 del 28 de junio de 2006, el Conpes recomendó solicitar al departamento de La Guajira adoptar un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero como requisito previo a la expedición de garantía para que la entidad territorial contratara el crédito externo por USD 90 millones. Dicho Plan fue emitido mediante el Decreto 289 de 2006, avalado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁷.

De acuerdo con el informe de viabilidad fiscal a junio de 2007⁸, el departamento de La Guajira se encontraba en incumplimiento del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. Para el presente año, el informe de cumplimiento de dicho Plan, que debía ser presentado por el departamento, no ha sido presentado hasta la fecha.

En síntesis, el Gobierno Nacional considera que el artículo 3° del proyecto de la referencia tiene un impacto fiscal superior al proyectado por los autores del proyecto, cuya magnitud lo hace inconsistente con el MFMP. Adicionalmente reitera que la iniciativa no señaló la fuente de financiación de dicho impacto, todo lo cual fue puesto de presente ante el Congreso de la República mediante comunicación por escrito, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Teniendo en cuenta que el departamento de La Guajira se encuentra en incumplimiento del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que la entidad territorial no se encuentra en condiciones de asumir un nuevo gasto, sin contar con una nueva fuente de ingresos. Finalmente, que dado que la Ley 819 de 2003 es orgánica, y en ese sentido condiciona la actividad legislativa, su incumplimiento acarrea la inconstitucionalidad de las normas que se expiden en desconocimiento de las disposiciones allí contenidas, como el caso que nos ocupa, por vulnerar el artículo 151 de la Constitución.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional respetuosamente solicita al Congreso de la República acoger la presente objeción de inconstitucionalidad.

Objeciones por inconveniencia

El Plan Nacional de Desarrollo focaliza la inversión en educación

Adicionalmente, considera que el mismo es inconveniente a la luz del Plan Nacional de Desarrollo (PND), pues genera una presión de gasto que implicaría una sustitución de los proyectos de inversión.

³ Sentencia C-177 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Este Ministerio envió Carta al Congreso UJ-1542 de 2007, copia de la cual se adjunta.

⁵ Cftse. Carta enviada por el MHCP al Congreso de la República.

⁶ Ley 617 de 2000 y 387 de 1997.

⁷ Cftse. Memorando del 28 de mayo del presente año, el cual se adjunta.

⁸ Cftse. El informe adjunto.

Dentro del marco de política del sector de educación, consignado en la Ley 1151 de 2007⁹, el aumento de la cobertura de la educación con niveles adecuados de calidad, constituye una de las principales metas del Estado¹⁰. Para ello se ha previsto –para el caso de la educación superior– el desarrollo de 6 programas:

1. Promoción y fortalecimiento de la educación técnica y tecnológica.
2. Desconcentración de la oferta de educación superior.
3. Financiamiento de la población pobre para el acceso a la educación superior.
4. Transformación del sistema de financiamiento de la educación superior oficial.
5. Generación de alianzas entre las instituciones del sistema.
6. Culminación del proceso de evaluación de los programas formales del Sena¹¹.

Para efectos del proyecto que nos ocupa, resultan de particular interés los programas de financiamiento de la población pobre, la transformación del sistema financiero y la generación de alianzas. En efecto, si bien el proyecto de ley orienta los recursos a un objetivo deseable, es de la mayor importancia recordar las prioridades del sector en relación con la ampliación de la cobertura de la educación superior, focalizando la acción del Estado en la población estudiantil que carece de capacidad económica para acceder a dicho servicio¹²:

“3. Financiamiento de la población pobre para el acceso a la educación superior. El acceso limitado a la educación superior de los estudiantes de bajos recursos es uno de los obstáculos que se debe afrontar decididamente en el próximo cuatrienio. En efecto, si se tiene en cuenta que del 20% más pobre solo asiste el 3,8% a educación superior, mientras del 20% más rico, esta cifra es de 44,8%, se entiende la magnitud del problema. Para contrarrestar esta situación la política propone otorgar: (1) subsidios o créditos educativos abiertos a todos los estudiantes pero con condiciones especiales a los estudiantes de bajos ingresos, a través del Icetex para el pago de la matrícula; (2) subsidios de sostenimiento en el período de estudios; o (3) una combinación de las dos modalidades anteriores. Una parte del crédito podrá ser condonado por buen rendimiento académico y la parte restante será cancelada una vez se gradúe y en períodos largos de tiempo con bajas tasas de interés. En el caso de los subsidios, se dará prelación a la población que termine la secundaria y esté inscrita en el Programa Familias en Acción. Con la aplicación de esta política se espera otorgar 100 mil nuevos créditos a estudiantes pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, priorizando la educación técnica y tecnológica. Lo anterior permitirá aumentar al 25% el acceso de la población más pobre (Sisbén 1 a 3) a la educación superior. Además, se espera colocar 2.5 billones de pesos en cartera del Icetex, financiar con crédito del Icetex el 20% de los estudiantes de educación superior e implementar un sistema de tasa retributiva.

De igual manera, se evaluará la posibilidad de establecer un fondo para el financiamiento de los estudiantes de educación superior, conformado por recursos provenientes de las entidades territoriales, la cooperación internacional y aportes de los egresados de las instituciones públicas, según su capacidad de pago, entre otros. La administración del fondo estaría a cargo del Icetex. Complementario a estas formas

⁹ Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.
¹⁰ Véase Cuadros 3.13 y 3.14, ampliación de cobertura de la educación preescolar, primaria, secundaria y media y de la educación superior respectivamente. Bases del Plan Nacional de Desarrollo, pp. 156 y 159.
¹¹ *Ibid.*, pp. 160-162.
¹² *Ibid.*, p. 160.

de financiamiento de la demanda, se incluirá en el sistema de financiamiento de la educación superior la disponibilidad de un porcentaje de la renta parafiscal destinada actualmente a la ESAP, para la formación del recurso humano orientado al desarrollo del servicio público.

Así, mal podría el Estado destinar los recursos que se han proyectado en el PND para la ampliación de la cobertura en educación superior, a través de subsidios, créditos e incentivos, entre otros, para reorientarla a la construcción de las obras de una Universidad en particular, cuya financiación no se encontraba prevista en el Presupuesto Plurianual de Inversiones. En este sentido, el Gobierno Nacional considera que el proyecto es inconveniente.

De conformidad con los parámetros constitucionales de la planeación, la jerarquía normativa que ostenta la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y la interpretación que de dichos parámetros ha desarrollado la Corte Constitucional, respetuosamente se solicita acoger la presente objeción de inconveniencia, con el fin de impedir la desarticulación de los recursos y su destinación a objetivos aislados de los programas de inversión previstos en él.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 314 - Miércoles 4 de junio de 2008
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado y 136 de 2007 Cámara, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto con modificaciones y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.....	11
CARTA DE ADHESION	
Carta de adhesión al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.....	14
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, 168 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.....	14